República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-111013578-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Octubre de 2022

Referencia: EX-2020-62516331- -APN-TFN#MEC- AGROTECNICA FUEGUINA S A C IF s/incidente- Beneficio de Litigar sin Gastos- SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el El EX-2020-62516331- -APN-TFN#MEC, caratulado “AGROTECNICA FUEGUINA S A C IF s/incidente- Beneficio de Litigar sin Gastos”,

La Dra. Gómez dijo:

I.-Que mediante IF-2020-62534637-APN-DTD#JGM la incidentista solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 CPCCN por no poder cumplir con el pago de la tasa de actuación que corresponde ingresar por las actuaciones iniciadas, argumentando que no cuenta con medios de fortuna ni recursos suficientes como para afrontar los gastos del presente proceso.A fin de probar sus dichos ofrece prueba.

Que por IF-2020-63861465-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo del mentado beneficio, exponiendo que los eventuales inconvenientes financieros alegados por la peticionante no resultan suficientes para otorgar el beneficio pedido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y se opone a las medidas probatorias ofrecidas por la incidentista.

II.- Por PV-2022-47325323-APN-VOCX#TFN se hizo lugar a la oposición formulada por el Fisco Nacional respecto de la prueba informativa ofrecida por la incidentista en el apartado IV.3), puntos b), c) y d) en su escrito de inicial y se dispuso la apertura a prueba admitiéndose el oficio dirigido al informativa al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y la pericial contable (vide apartados IV.3).a) y IV.4).

Que por IF-2022-106464386-APN-DTD#JGM la incidentista desiste del presente incidente manifestando que la empresa mejoró su situación económica y financiera, y que por tal motivo pudo hacerse cargo del pago de la tasa de actuación corespondiente; adjuntando el comprobante que así lo acredita.

Ello así, mediante PV-2022-107709193-APN-VOCX#TFN se elevaron, sin más trámite, los autos a conocimiento de la Sala “D”.

III – Que atento la presentación efectuada por el incidentista por IF-2022-106464386-APN-DTD#JGM, corresponde tenerla por desistida del beneficio de litigar sin gastos peticionado, con costas y por abonada la tasa de actuación.

La Dra. Odonnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

I-Que la empresa AGROTECNICA FUEGUINA S.A., el día 31 de agosto de 2020, presentó recurso de apelación ante este Tribunal, el cual tramita por expediente separado.

Que el 18 de septiembre de 2020 solicitó que se le otorgara el beneficio de litigar sin gastos, por no contar con los fondos necesarios para hacer frente a la tasa de actuación para actuar ante esta instancia, la que asciende a $ 779.354,13.

Que en su tramitación se hizo lugar a la prueba pericial contable y parte de la informativa ofrecida, en la que intentaba demostrar su falta de capacidad de pago, no así respecto de determinados ítems en los que el Fisco Nacional se opuso a su producción.

Que frente a esta última resolución, la incidentista interpuso recurso de reposición el día 13 de mayo de 2022.

Que luego de la aceptación de cargos por parte de los peritos designados, con fecha 30 de septiembre de 2022 se intimó la presentación del informe pericial o eventualmente a que se informaran las razones por las cuales no había podido llevarse adelante la actividad.

Que con fecha 4 de octubre de 2022 la presentante acreditó el pago de $ 779.354,13, adeudado en concepto de tasa de actuación.

II -Que el artículo 3° de la Ley 25.964 establece que la Tasa debe ser abonada por la parte actora o recurrente, **en su totalidad**, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devengados desde el pago inicial de la tasa. De no efectuarse el pago de la tasa, se aplicará lo dispuesto por el artículo 7° de la citada ley.

A su vez este último contempla en su tercer párrafo que la suma adeudada en concepto de tasa por actuación devengará intereses resarcitorios, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Si fuera necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el crédito en concepto de tasa por actuaciones, el importe adeudado devengará intereses punitorios según lo dispuesto por el artículo 52 de la citada ley.

III- Que si bien, la incidentista solicitó un pedido de exención y a tales fines ofreció prueba, la misma no fue producida en su totalidad y cuando la Vocal Instructora intimó la presentación del informe pericial que hacía a su derecho y al intento de demostrar su falta de capacidad de pago, procedió al ingreso de la tasa por el monto original de $ 779.354,10, el día 4 de octubre de 2022.

Que tal como señala la Ley N° 25.964, el tributo es adeudado desde la presentación del recurso ante este Tribunal, correspondiendo ser ingresado con más sus intereses resarcitorios cuando la cancelación se la realice en un

momento posterior.

Que su pago ha tornado abstracto el presente trámite, sin embargo no existiendo evidencias –por haber interrumpido el trámite por su propia voluntad- de la falta de pago originalmente expuesta, la duración de ese estado de imposibilidad y el cambio de escenario que le permitió el ingreso cuando aún estaba por producirse la pericial contable ofrecida, y otorgada por la Vocalía Instructora, considero que debe intimarse el ingreso de los intereses resarcitorios por la suma no ingresada el 31 de agosto de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2022, ya que una solución que no involucrara dicha compensación, implicaría convalidar una auto financiación del tributo a tasa cero por más de dos años, supuesto que el legislador no contempló, al no haberle dado facultades a este Tribunal para su eximición, fuera del mecanismo de "litigar sin gastos", proceso que no llegó a la instancia de resolución por los motivos expuesto ut supra.

Que en definitiva corresponde tener por desistida a la incidentista de la presente solicitud e intimarla para que en el plazo de 5 días ingrese la suma de $ 691.926 (pesos seiscientos noventa y un mil novecientos veintiseis), en concepto de intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de librarle la boleta de deuda correspondiente.

Que adhiero a la regulación de honorarios que efectúa la Dra. Gómez en su voto.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener a la incidentista por desistida del beneficio de litigar sin gastos oportunamente iniciado, con costas.

2°) Tener por abonada la tasa de actuación.

3°) Regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $53.442 (pesos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos) equivalente a 4,60 (cuatro con 60/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $133.605 (pesos ciento treinta y tres mil seiscientos cinco) equivalente a 12,84 (doce con 84/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N° 25/22 (8/9/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

4°) Regular los honorarios del contador Diego Pierini por la labor desarrollada en autos como perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional en la suma de $3.640 (pesos tres mil seiscientos cuarenta) equivalente a 0,35 (cero con 35/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, teniendo en cuenta la aceptación del nombramiento y las gestiones que debió realizar para ponerse en condiciones de cumplir el encargo, lo que le generó gastos y dispendio de tiempo, que debe ser valorado a fin de fijar una retribución a la cual tiene derecho porque no le es imputable la frustración del dictamen pericial (LLC 1995-759), conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°25/22 (8/9/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Decreto N° 1077/2017 y la doctrina sentada por la CSJN (Fallos 260:14; y 300:70, entre otros).

5°) Se deja constancia que las sumas reguladas en los puntos precedentes no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese al incidentista y a la AFIP- Dirección General impositiva- Sección Coordinación de Impuestos Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.18 12:44:44 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.18 13:39:38 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.18 13:53:54 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.18 13:53:55 -03:00